



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



AUTO

“Por medio del cual se apertura periodo probatorio, se decretan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.	0482-2021
ESTABLECIMIENTO.	TIENDA LA MILAGROSA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.	CARRERA 3 # 5-03
MUNICIPIO.	JARDÍN - ANTIOQUIA
INVESTIGADO:	JHONEIDER TAMAYO MARÍN
IDENTIFICACIÓN	C.C.1.000.211.332
INVESTIGADA	ANGELA MARÍA MARÍN HERRERA
IDENTIFICACIÓN	C.C.43.487.807

La Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

“Artículo 162: PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a del numeral 4 del artículo 146 de la presente Ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.”

2. Que el artículo 24 de la ley 1762 de 2015, establece las siguientes etapas, que se deben cumplir dentro de toda actuación administrativa sancionatorias, que se ejecutan acorde a las siguientes fases:

- i. *El Funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento o del Distrito Capital quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*
- ii. *El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes,*

2

01/4



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

- iii. *Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador o el Alcalde Mayor del Distrito Capital, según sea el caso.*

3. Que el Decreto Ley 624 de 1989 “Estatuto Tributario Nacional”, establece en sus artículos 742 y 743, que las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados y la idoneidad de los medios de prueba para demostrar hechos y circunstancias de hechos determinados, se la siguiente manera:

“ARTÍCULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. *La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.*

ARTÍCULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. *La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

(...)”

4. Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° **0482-2021**, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor JHONEIDER TAMAYO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.211.332 y la señora ANGELA MARÍA MARÍN HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía n°43.487.8907.
5. Mediante el Auto No. 2022080108574 del 01 de diciembre de 2022, notificado a las partes por edicto fijado en cartelera ubicada en el primer piso del Centro Administrativo Departamental y pagina web de la gobernación www.antioquia.gov.co fijado el 06 de agosto de 2025 y desfijado el 21 de agosto de 2025, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

9/12



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

6. En el mencionado acto administrativo se resolvió lo siguiente:

*"(...) **CARGO PRIMERO:** No contar con la declaración, ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fue objeto de aprehensión el día 14 de mayo de 2021 en la visita de Inspección y Vigilancia, efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la ley 223 de 1.995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto N° 1625 de 2.016 y el numeral 4, literal a), ordinal I, V, y VII del artículo 146 de la Ordenanza 41 de 2020."*

7. Llegada la fecha del 05 de septiembre de 2025, es decir, habiéndose cumplido el término otorgado por el artículo 3° del Auto No. 2022080108574 del 1 de diciembre de 2022, no se encuentra que la parte investigada haya presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presentaron alegatos de conclusión.
8. Que una vez revisado el expediente de la actuación administrativa se observa que el ente de fiscalización departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

8.1 Acta de Aprehensión No. 2021 0590 0554 del 14 de mayo de 2021.

8.2 Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a JHONEIDER TAMAYO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N°1.000.211.332 y ANGELA MARÍA MARÍN HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía n°43.487.8907.

8.3 Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-correspondiente a JHONEIDER TAMAYO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N°1.000.211.332 y ANGELA MARÍA MARÍN HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía n°43.487.890.

8.4 Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2021, expedido por el DANE.

8.5 Informe de Averiguaciones Preliminares n° 2021020073129 del 17 de diciembre de 2021.

8. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar

R

4/23



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

- 9 Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.
- 10 De acuerdo a lo anterior, se hace necesario incorporar en debida forma a la presente actuación administrativa los elementos de convicción antes especificados, y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a cerrar el periodo probatorio y a tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados con el propósito de garantizar el principio del debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
- 11 Vencido el término de traslado y valorados por parte de este ente de fiscalización departamental los alegatos (dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos) se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.
- 12 De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral ocho (08) del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aperturar el período probatorio y como consecuencia de ello indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No. **0482-2021**.

CH



AUTO

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

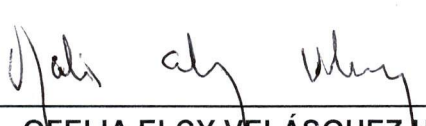
ARTÍCULO CUARTO: Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, es decir, cerrado el periodo probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionatorio córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor JHONEIDER TAMAYO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.211.332 y a la señora ANGELA MARÍA MARÍN HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.487.807, para que, en caso de estar interesados, presenten dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

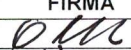
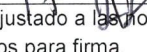
PARÁGRAFO. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este ente de fiscalización departamental los alegatos (dado el caso que los presuntos contraventores hagan uso de su derecho a presentarlos) se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional" a los investigados o a sus apoderados legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Oscar de Jesús Marín López / Abogado Apoyo de Sustanciación		16-09-25
Revisó:	Henry Pérez G. / Abogado Apoyo de Sustanciación		16-09-2025
Revisó:	Leidy Yuliana Valbuena / Abogada Contratista – Despacho Secretaría de Hacienda		17/09/25
Aprobó	Jorge Enrique Cañas Giraldo / Subsecretario de Ingresos		16.9.25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.